

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Auto No.

Radicación: 2018-00112-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Omar Jair Valencia
Demandado: William Galíndez Cabrera

1. En memorial que antecede, el demandado WILLIAM GALÍNDEZ CABRERA presenta un derecho de petición ante este despacho judicial, mencionando que desconocía de la existencia del presente proceso y que no ha otorgado poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses y/o conteste la demanda en el presente litigio, motivos por los cuales, solicita, se le remita una serie de documentos y se le brinde información sobre las actuaciones procesales surtidas al interior del presente tramite ejecutivo.

Pues bien, frente a lo anterior, el despacho debe advertir que la parte demandante, en su escrito de demanda mencionó, que desconocía dirección física o electrónica donde pudiese recibir notificaciones el demandado, cumpliéndose así con las disposiciones normativas contenidas en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual, en su tenor literal reza: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*

Atendiendo a lo anterior, el despacho, procedió de conformidad a emplazar al demandado mediante proveído No. 547 del 21 de marzo del 2018, ordenando para ello aplicar las disposiciones reguladas en el artículo 108 ibidem, donde, se publicó en el periódico *“El País”* la información relacionada con el proceso que hoy ocupa nuestra atención, así como en el Registro Nacional de emplazados – TYBA - y, una vez hecho ello, sin recibir pronunciamiento alguno por la parte demandada, se procedió, mediante auto de fecha 20 de septiembre del 2021 a designar curador ad litem para que represente los intereses del señor WILLIAM GALÍNDEZ CABRERA dentro de la presente litis, acudiendo para su designación a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Conforme a lo relatado con anterioridad, puede evidenciarse que el trámite procesal surtido al interior del presente asunto se ha adelantado con el lleno de los requisitos legales que la ley dispone para ello en el caso donde se pretenda la notificación de

un demandado respecto al cual la parte demandante desconoce su dirección física o electrónica para ser efectivamente notificado, luego, en conclusión, se evidencia que el señor WILLIAM GALÍNDEZ CABRERA quedó debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago a través de curadora ad litem el día 12 de noviembre del 2021, quien, contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones de mérito, todo ello en pro de la defensa de los intereses del extremo ejecutado.

Ahora bien, se debe resaltar que, el artículo 56 ibidem dispone: **“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”**, pues bien, atendiendo lo decantado por la norma citada, y en virtud de que el demandado está enterado del proceso que cursa en su contra y que el mismo compareció al presente trámite, el despacho procederá de conformidad, a dar por concluidas las funciones de la Dra. SARA GARCÍA HOYOS, quien, a partir de la notificación de la presente providencia, ya no representará los intereses del señor WILLIAM GALÍNDEZ CABRERA, sin embargo, debe advertir el despacho que queda incólume todas las actos procesales realizados por la mentada profesional del derecho, ello atendiendo a lo regulado en el artículo 70 del estatuto procesal, a saber: **“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”**

2. Para finalizar, evidencia el despacho que la abogada YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO allegó al plenario escrito de poder conferido por el demandante OMAR JAIR VALENCIA, solicitando se reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, documento que, por estar conforme al artículo 5 de la ley 2213 del 2022, se procederá de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: TENER POR CONCLUIDA la labor para la cual fue designada la curadora ad litem Dra. SARA GARCÍA HOYOS dentro del presente proceso, ello atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **advirtiendo que se dejará incólume los actos procesales que adelantó dentro del presente proceso.**

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado **WILLIAM GALÍNDEZ CABRERA** que tomará a su cargo el proceso en el estado en que se encuentre, ello atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, se fijó audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **para el día 20 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**, fecha que se encuentra incólume y por tanto, **es deber de la parte demandada comparecer a la misma.**

CUARTO: RECONOCER personería a la Dr. **YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRAN** ¹, para actuar en este proceso como apoderado judicial del acreedor **OMAR JAIR VALENCIA**, con las facultades inherentes al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab3990cb2cecdc9e4503a15f4b7ed4b55e3e98b9d80fcb40546e59329ced76c**

Documento generado en 13/10/2022 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 209

Proceso: Verbal de Imposición De Servidumbre De Tránsito Energía Eléctrica.
Radicación: 2019-00871-00
Demandante: EMCALI EICE ESP
Demandado: Harold Campo Ruiz

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite de la instancia, sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, demandó al señor HAROLD CAMPO RUIZ, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata la ley 56 de 1981, sobre un predio ubicado en el lote 7860 del Jardín F-01 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-491360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública No. 4075 del 29 de noviembre de 1994 y que es propiedad de HAROLD CAMPO RUIZ.

La entidad demandante, indica que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *“iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance-San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la Nueva Subestación Ladera, dentro del predio de propiedad de EMCALI. La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalaran dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”*

Se expresa que el predio del señor HAROLD CAMPO RUIZ, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en 2.5 metros cuadrados, lo que equivale a un porcentaje del 100% de afectación del lote para la imposición de la servidumbre especial.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para

prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se *“protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”*.

Por auto del 27 de mayo del 2021, se inadmitió la demanda para que entre otras cosas, la parte demandante pusiera a disposición del Despacho la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, y una vez subsanadas las falencias y cumplido este requisito, se profirió auto admisorio de la demanda que fue notificado por estado del 24 de septiembre del 2021; en el cual se ordenó el traslado al demandado por el termino de tres días, así mismo, se programó fecha y hora la llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el predio sirviente, y, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-491360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, orden que fue cumplida por la parte actora, como consta en el archivo No. 23 del expediente digital.

Posteriormente, el despacho profirió auto de fecha 29 de octubre del 2021, donde dejó sin efectos el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, mismo donde se programaba fecha y hora para la practica de la inspección judicial en el predio sirviente y, a su vez, autorizó el ingreso y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, eran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, todo ello atendiendo lo regulado en el artículo 28 del Decreto 798 del 04 de junio del 2020.

El señor HAROLD CAMPO RUIZ allegó escrito el día 07 de octubre del 2021 donde manifestó que conocía del presente proceso, que no se opone a las pretensiones de la demanda y que está de acuerdo con el valor por concepto de indemnización presentado por la parte actora EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico

Corresponde al Juzgado establecer si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio del demandado HAROLD CAMPO RUIZ identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-491360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En lo relativo a los presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen en este caso, pues este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Adicionalmente los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones.

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibidem, señala que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

“a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.”

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso de que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que: *“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos”.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

Caso concreto.

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en el art. 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimado el señor HAROLD CAMPO RUIZ, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 35 al 36 archivo No. 01 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-491360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fls. 25 y 26 del archivo 01 proceso digital), el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$ 247.500 M/CTE (fl. 37 del archivo 01 del proceso digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (30%), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en \$ 247.500 M/CTE.

En este punto se advierte que el demandado, manifestó estar de acuerdo con dicho valor y con las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$ 247.500 M/CTE tal como consta en el FL 04 del archivo 07 del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno 2,5 metros cuadrados, de propiedad del señor HAROLD CAMPO RUIZ ubicado en el lote 7860 del Jardín F-1 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-491360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública No. 4075 del 29 de noviembre de 1994. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 35 y 36 del archivo No. 01 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado HAROLD CAMPO RUIZ, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a \$ 247.500 M/CTE. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-491360 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 14-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ad645dc709d2bfd64519fb24573fbed8b17da168c250b791700bc768051d420
Documento generado en 13/10/2022 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2689

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00705
Demandante: Bellatela S.A
Demandado Jorge Álvaro Reyes Sierra

Se procede a resolver las solicitudes presentadas por el señor Jorge Álvaro Reyes Sierra en lo concerniente a que i) se informe al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga sobre la terminación del proceso de la referencia, a fin de que le entreguen los títulos judiciales constituidos en el Juzgado de Bucaramanga y que no fueron convertidos ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali por el decreto de remanentes; ii) que se emita respuesta al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga sobre la orden de oficiar al mentado Despacho Judicial, para que informe si se autoriza la entrega al demandado de unos depósitos judiciales; y, iii) corrección de oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia y BBVA.

En igual sentido – *frente a la segunda petición del demandado* -, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, luego de que el señor Reyes Sierra le solicitara la entrega de unos títulos de depósito judicial que se encontraban a órdenes de ese despacho, resuelve negar la entrega de los mentados dineros, con el argumento que el proceso que cursaba en dicha dependencia judicial, se terminó con anterioridad al del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali y que las medidas se pusieron a disposición del juzgado de Cali desde abril de 2022, es por ello que se ordena comunicar esa decisión a este juzgado, a fin de que se tomen las decisiones que resulten convenientes para el asunto.

ANTECEDENTES

1. En este estado del asunto, resulta pertinente hacer un breve recuento de las actuaciones adelantadas en el presente proceso, a fin de esclarecer lo acontecido en el mismo y dar solución a lo solicitado por el demandado.

Es de resaltar que el presente trámite se dio por terminado por pago total de la obligación, mediante auto No 1159 del 13 de mayo de 2022, en el cual se ordenó el pago de los títulos de depósito judicial que se encontraban a órdenes del despacho y con los cuales las partes acordaron la terminación del proceso por pago total, mismos que fueron entregados a la parte demandante, a su vez se expidieron y remitieron los correspondientes oficios para el levantamiento de las medidas cautelares.

Específicamente, en tratándose del levantamiento de las medidas cautelares se ordenó en los siguientes términos:

7. COMUNICAR al Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco Agrario, el levantamiento de la medida de embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados el demandado JORGE ÁLVARO REYES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.354.058 en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título, que fueron puestos a disposición de este despacho por el Juzgado 01 Civil de Circuito de Bucaramanga. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 147 del 21 de febrero de 2022.

8. COMUNICAR a Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-306042 de propiedad del demandado JORGE ÁLVARO REYES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.354.058, que fue puesto a disposición de este despacho por el Juzgado 01 Civil de Circuito de Bucaramanga. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 146 del 21 de febrero de 2022.

9. COMUNICAR a Cámara de Comercio de Bucaramanga el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ESPUMAS COLOMBIA con matrícula mercantil 9000054012 de propiedad del demandado JORGE ÁLVARO REYES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.354.058, que fue puesto a disposición de este despacho por el Juzgado 01 Civil de Circuito de Bucaramanga. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 148 del 12 de febrero de 2022.

De lo anterior se colige que, cada uno de los levantamiento de las medidas cautelares puestas a disposición por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bucaramanga con ocasión del embargo de remanentes decretado por este Despacho Judicial, se hizo la claridad a las entidades bancarias, Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Cámara de Comercio de Bucaramanga, que el levantamiento correspondía al decretado por el mentado Juzgado de Bucaramanga, indicando el oficio a través del cual, en su momento, fue comunicada dicha medida. Decisión que fue informada a través de los oficios remitidos a las diferentes entidades y que obran en el archivo digital 25 y 30 del cuaderno principal.

Ahora, a su vez, la mentada información, se extrajo de la información que en su momento remitió al plenario, por correo electrónico el 20 de abril de 2022, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bucaramanga mediante el oficio No. 149 de fecha 21 de febrero de 2022 donde se puso a disposición los mentados embargos, así:

Los bienes dejados a su disposición son:

a.- Los dineros que el demandado JORGE ALVARO REYES SIERRA c.c.no. 13.354.058 tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorros y a cualquier otro título en los bancos BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA BBVA, AGRARIO. A estas entidades se les comunico con oficio no. 147 de Febrero 21 de 2022.

b.- El inmueble con matrícula inmobiliaria no. 300-306042 de la Oficina de Registro de II:PP de Bucaramanga, oficina a la cual se le comunico mediante oficio no. 146 de febrero 21 de 2022.

c.- El Establecimiento de Comercio denominado ESPUMAS COLOMBIA y Matrícula Mercantil 9000054012, de propiedad del demandado JORGE ALVARO REYES SIERRA c.c.no. 13.354.058, lo cual se le comunico a la Cámara de Comercio mediante oficio no. 148 de febrero 21 de 2022

* Fragmento tomado del archivo digital 26 del cuaderno de medidas.

Posteriormente, mediante auto No. 1917 de fecha 4 de agosto de 2022, se ordenó la corrección del levantamiento de la medida relacionada con la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, dado que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga mediante oficio No. 332 de fecha 16 de junio de 2022,

aclaró que el embargo de remanente puesto a nuestra disposición frente al inmueble No. 300-306042 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, no correspondía al inicialmente informado – 147 de febrero 21 de 2022 – sino que tal bien *“fue dejado a nuestra disposición por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante oficio 246 de 15 de marzo de 2022, Despacho que comunicó la decisión a la oficina de Registro de II.PP de Bucaramanga, mediante oficio No. 245 de marzo 15 de 2022”*¹-

Es así como se emitió la siguiente corrección frente al levantamiento de la aludida medida:

PRIMERO: CORREGIR el numeral único de la parte resolutive del auto No. 1159 del 13 de mayo del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

***"8. COMUNICAR** a Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-306042 de propiedad del demandado JORGE ÁLVARO REYES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.354.058, que fue puesto a disposición de este despacho por el Juzgado 01 Civil de Circuito de Bucaramanga. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 245 del 15 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, quien a su vez lo dejó a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga mediante oficio No. 246 de 15 de marzo de 2022."*

SEGUNDO: LÍBRESE oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que se sirva de proceder de conformidad.

Atendiendo a lo anterior, se emitió el oficio correspondiente, transcribiendo la nueva orden decretada, y se remitió a la parte demandada como interesado del mismo, para su trámite correspondiente.

2. Realizado el mentado recuento, debe resolverse delantamente la solicitud relacionada con la corrección de oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia y BBVA., negativamente, toda vez que, tal como se explicó con anterioridad, en las ordenes de levantamiento de las medidas se ha indicado el número de oficio a través del cual se comunicó la medida cautelar y el Juzgado que la emitió, a fin de que se proceda a su levantamiento, sin que en el plenario exista información diferente a la que en su momento informó el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bucaramanga, que de lugar a modificar y/o ampliar la orden emitida.

De igual forma, valga aclarar, ocurre con las demás medidas de embargo, específicamente con la relacionada con el bien inmueble, frente al cual también refiere el demandado ha presentado dificultad en su levantamiento, pues mediante la corrección ordenada en el auto No. 1917 de fecha 4 de agosto de 2022, se indicó claramente, la trazabilidad del embargo sobre el que se ordena su levantamiento conforme la información allegada por el mentado Juzgado 01 Civil del Circuito de Bucaramanga.

3. Ahora bien, en el referido oficio remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga se dejó a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas en el proceso con radicado 2020-00021² consistentes en: i) los dineros que tuviera o llegare a tener en las entidades financieras Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA y Banco Agrario, ii) bien inmueble y ii) establecimiento de comercio, en virtud de la terminación del proceso que se tramitaba en dicho

¹ Archivo 30 del Cuaderno de Medidas del Expediente Digital.

² Archivo 26 del Cuaderno de Medidas del Expediente Digital.

despacho judicial, sin que en el mentado oficio se haga referencia a títulos de depósito judicial por cuenta del mentado proceso.

Solo en virtud del memorial presentado por el señor Reyes Sierra, el día 24 de agosto de 2022³, es que este juzgado tiene conocimiento de los mentados títulos de depósito judicial, lo cual es ratificado posteriormente, por el mencionado Juzgado mediante el envío de la providencia de 13 de septiembre de 2022, donde informa sobre la existencia de los mentados títulos, advirtiendo que los mismos no se han convertido a nombre de este estrado judicial, por lo que solicita autorización para su entrega al demandado.

En ese orden de ideas, se ordenará comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga que, el proceso judicial de la referencia, adelantado por Bellatela S.A. en contra de Jorge Álvaro Reyes Sierra, con radicación No. 2021-0075-00, se terminó por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2022, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de dicho proceso, incluida la orden de remanentes que en su momento se informó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicada mediante oficio No. 1436 de fecha 12 de noviembre de 2021, decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada. Así las cosas, es viable en lo que respecta a este proceso (radicación 2021-0075-00) la entrega de títulos judiciales que existieren en favor del demandado Jorge Álvaro Reyes Sierra dada la terminación del proceso y la inexistencia de orden de remanentes a favor de otro proceso judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la corrección de oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia y BBVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga que, el proceso judicial de la referencia, adelantado por Bellatela S.A. en contra de Jorge Álvaro Reyes Sierra, con radicación No. 2021-0075-00, se terminó por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2022, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de dicho proceso, incluida la orden de remanentes que en su momento se informó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicada mediante oficio No. 1436 de fecha 12 de noviembre de 2021, decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada. Así las cosas, es viable en lo que respecta a este proceso (radicación 2021-0075-00) la entrega de títulos judiciales que existieren en favor del demandado Jorge Álvaro Reyes Sierra dada la terminación del proceso y la inexistencia de orden de remanentes a favor de otro proceso judicial.

TERCERO: Por secretaría, remítase de manera inmediata el oficio donde se comunica, lo ordenado en el numeral segundo de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

³ Archivo 41 Cuaderno Primero Expediente Digital.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 14-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

CAR.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033146aaec7dd40ead47e612ec956ef0e22c8618d4f6816d43abb4d8be80e8b0**
Documento generado en 13/10/2022 10:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>